

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JUAN PAGES FLORES

Recurrente

v.

MUNDO SOLAR INC.
H/N/C MUNDO SOLAR

Recurrida

DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS DEL
CONSUMIDOR

Agencia recurrida

KLRA202300352

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.:
PON-2022-0003230

Sobre: Ley Núm. 5 del
23 de abril de 1973,
según enmendada

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2023.

I.

El 10 de julio de 2022, el señor Juan Pages Flores (señor Pages Flores o el recurrente) presentó, por derecho propio, un recurso de revisión judicial, en el que solicitó que revisemos una *Resolución* del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), emitida y notificada a las partes el 28 de abril de 2023.¹ De los documentos que obran en el apéndice del recurso, surge una comunicación electrónica, con fecha de 22 de mayo de 2023, enviada por el señor Pages Flores a la Lcda. Migdalia Rodríguez Figueroa, Juez Administrativa del DACo y quien suscribe la *Resolución* recurrida.²

¹ En el recurso de revisión judicial, que consta de una sola página, el recurrente alegó que la determinación recurrida fue otorgada a su favor, sin embargo, no estaba de acuerdo “con la solución dada a la misma por DACO [...]”, toda vez que no hacía justicia a sus expectativas y a la prueba presentada ante la agencia recurrida. En la misma fecha en que se radicó el recurso, el señor Pages Flores presentó una moción en la que aludió a las porciones de la *Resolución* recurrida, con las que no estaba de acuerdo.

² Del documento no surge que la comunicación electrónica haya sido remitida a Mundo Solar, Inc.

En esta, adujo que Mundo Solar, Inc. (parte recurrida) no había cumplido con la *Resolución* del 28 de abril de 2023.³ Además, expresó que no estaba del todo satisfecho con dicha *Resolución* y solicitó a la agencia recurrida la dirección de este foro apelativo para presentar un recurso de revisión judicial.

Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.⁴

II.

El Art. 4.002 de la “Ley de la Judicatura de 2003”, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que el Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “...como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.”⁵ Asimismo, el inciso (C) del Art. 4.006 de la citada Ley⁶ dispone que este tribunal podrá revisar mediante recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.

El recurso de revisión judicial se presentará en el término jurisdiccional de treinta (30) días, a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación del dictamen recurrido. Véase, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57; el Art. 17 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del

³ Adviértase que el Art. 4, inciso (e) de la Ley Núm. 5, *supra*, dispone que: “El Secretario [del DACo] podrá recurrir al **Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico** en solicitud que se ponga en vigor cualquier orden de cesar y desistir por él emitida o cualquier orden correctiva. El incumplimiento de una orden judicial declarando con lugar tal solicitud constituirá desacato al tribunal”. 3 LPRA sec. 3411.

⁴ Véase la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

⁵ 4 LPRA sec. 24u.

⁶ 4 LPRA sec. 24y.

Departamento de Asuntos del Consumidor” (Ley Núm. 5)⁷; y la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU).⁸ Conforme al Art. 17, inciso (c), de la Ley Núm. 5, *supra*, el recurso de revisión judicial se formalizará mediante su presentación ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.⁹ En el mismo, el recurrente expondrá los fundamentos en los que apoya su solicitud de revisión judicial. Íd. A su vez, “[l]a parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. Dicha notificación podrá ser por correo”. (Subrayado nuestro). Íd. Véase, además, la Regla 58 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 58 (B).

En aquellos casos en que una parte haya presentado oportunamente una solicitud de reconsideración, el plazo para presentar el recurso de revisión judicial será el aplicable conforme a lo establecido en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada.¹⁰

En lo pertinente, la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, dispone que “[l]a parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden”. Véase, además, el Art. 16 de la Ley Núm. 5, *supra*¹¹; y ***Florenciani v. Retiro***, 162 DPR 365, 369-370 (2004). La agencia tiene quince (15) días luego de haberse presentado la solicitud de reconsideración para considerarla. Si la rechaza de plano o no actúa dentro del plazo de quince (15) días, el término jurisdiccional para solicitar revisión

⁷ 3 LPRA 341p.

⁸ 3 LPRA sec. 9672.

⁹ 3 LPRA sec. 341p.

¹⁰ 3 LPRA sec. 9655.

¹¹ 3 LPRA sec. 341o.

comenzará a correr nuevamente desde que se notifique la denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

En cuanto a los términos jurisdiccionales, es norma reiterada que estos son de naturaleza improrrogable, por lo que no están sujetos a interrupción o cumplimiento fuera de término. Lo anterior, independientemente de las consecuencias procesales que su expiración provoque. **Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.**, 198 DPR 197, 208 (2017). Como resultado, si una parte incumple con un requisito jurisdiccional, el foro carecerá de jurisdicción para evaluar la controversia ante su consideración y deberá desestimar el caso. **COSVI v. CRIM**, 193 DPR 281, 287 (2015).

Consecuentemente, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos un recurso. **Shell v. Srio. Hacienda**, 187 DPR 109, 122-123 (2012); **Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.**, 187 DPR 445, 457 (2012); **Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez**, 186 DPR 239, 250 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. **Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza**, 71 DPR 436, 439 (1950). Véase, además, **Pérez Rosa v. Morales Rosado**, 172 DPR 216, 222 (2007); **Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.**, 158 DPR 345, 355 (2003).

Ante ello, el tribunal debe desestimar la reclamación sin entrar en los méritos del caso. **González Santos v. Bourns P.R., Inc.**, 125 DPR 48, 63 (1989). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsele a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. **González v. Mayagüez Resort & Casino**, 176 DPR 848, 855 (2009); **Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño**, 143 DPR 314, 326 (1997).

Como ha expresado nuestro Tribunal Supremo, un recurso tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. **Yumac Home v. Empresas Masso**, 194 DPR 96, 107 (2016). La presentación de éste carece de eficacia y, por ende, no produce efecto jurídico, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. **S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo**, 169 DPR 873, 883 (2007); **Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.**, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

Por tal razón, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene autoridad para así declararlo y desestimar el caso. **Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom**, 190 DPR 652, 660 (2014); **S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo**, supra. Es menester señalar que un recurso tardío “[...]priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro”. **Yumac Home v. Empresas Masso**, supra, pág. 107.

A tenor con los principios antes reseñados, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 83, nos autoriza a desestimar un recurso por falta de jurisdicción.

III.

En el caso de marras, el señor Pages Flores recurrió ante nos de una *Resolución* emitida y notificada a las partes por el DACo el **28 de abril de 2023**.¹² Surge del expediente que, el 22 de mayo de

¹² Adviértase que el recurrente no certificó haber notificado la presentación del recurso de revisión judicial al DACo. Ello constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 17, inciso (c), de la Ley Núm. 5, supra, 3 LPRA sec. 341p, y la Regla 58 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58 (B).

2023, el recurrente envió una comunicación electrónica a la agencia recurrida en la que expresó su insatisfacción con dicha determinación. Considerando la comunicación electrónica como una solicitud de reconsideración, la misma fue presentada de forma tardía. El término de veinte (20) días para presentar una solicitud de reconsideración ante el DACo venció el **18 de mayo de 2023**. No obstante, el señor Pages Flores envió al DACo su solicitud de reconsideración el 22 de mayo de 2023, es decir, cuatro (4) días luego de vencido el término.

En vista de lo anterior, la solicitud de reconsideración del recurrente no tuvo el efecto de interrumpir el término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar un recurso de revisión judicial ante este foro apelativo. Por lo que, el término para acudir ante nos venció el 30 de mayo de 2023.¹³ No obstante, el recurso de revisión judicial fue presentado el **10 de julio de 2023**. En consecuencia, el señor Pages Flores presentó el recurso de revisión judicial cuarenta y un días (41) días luego de vencido el término jurisdiccional para acudir ante este Tribunal. En consecuencia, procede la desestimación del caso por falta de jurisdicción, al haberse radicado de forma tardía.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹³ Dado que el 28 de mayo de 2023 fue domingo y el 29 de mayo de 2023 fue un día feriado, el término se extendió hasta el 30 de mayo de 2023. Véase el Artículo 388 del Código Político, 1 LPRA sec. 72, y la Regla 68.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1.

